



Consejo de
Comunicación

Libertad de expresión y derechos

Autorregulación y protección de niñas, niños y adolescentes

FRANJAS REFORZADAS

Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación

Dirección Técnica de Regulación

Junio 2021

Anaela Mejía y Sofía Suárez
Especialistas de Generación de Normativa

Autorregulación y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Franjas Reforzadas

1. Introducción

La franja de protección reforzada, determinada para los medios audiovisuales, permite una protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país. La normativa vigente no solo identifica a los integrantes de este grupo de atención prioritaria como sujetos de derecho sino también como personas que, de acuerdo con su edad, requieren una atención prioritaria para su bienestar integral.

Además, leyes, instrumentos internacionales y reglamentos subrayan la responsabilidad y la obligatoriedad que tienen el Estado, la sociedad y la familia para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de este grupo etario y promover su desarrollo tanto físico como emocional en esta etapa, caracterizada por una falta de maduración, que no le permite tener una actitud crítica frente a su entorno.

El desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes se fundamenta en la aplicación del principio de interés superior del niño, el cual, aplicado en el ámbito de la comunicación, implica la determinación de regulaciones respecto de los contenidos y programas a los que pueden estar expuestos. Esto, a través de la determinación de audiencias, franjas horarias y contenidos permitidos o prohibidos para las niñas, niños y adolescentes en función de su desarrollo, intereses y necesidades, según su edad.

La franja de protección reforzada es una regulación, establecida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en 2014, con el fin de precautelar el bienestar de niñas, niños y adolescentes frente a su acceso a los medios de comunicación audiovisuales.

Además de las regulaciones estatales sobre los contenidos a ser difundidos por los medios de comunicación, cobran relevancia dos temas puntuales: por un lado, la autorregulación, a través de la cual se resalta el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación considerando las responsabilidades que tienen para con la sociedad. Por otro lado, la corresponsabilidad estatal, social, familiar y de los medios de comunicación respecto del cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes en relación a los programas y contenidos que difunden los medios de comunicación.

2. Análisis

El análisis de la protección de niñas, niños y adolescentes respecto de los contenidos que acceden a través de los medios de comunicación se fundamenta en una revisión de la normativa nacional e internacional; el análisis de las audiencias, franjas horarias, con especial énfasis en la franja de protección reforzada, así como la autorregulación y corresponsabilidad que abarca a todos los actores sociales y busca la protección de este grupo etario.

2.1. Normativa nacional e internacional

Diversos instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales, configuran una base jurídica para la protección de los grupos de atención prioritaria, entre ellos, las niñas, niños y adolescentes.

La Constitución de la República del Ecuador establece, en el artículo 18, el derecho que tienen todas las personas, de forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural sobre hechos y acontecimientos de interés general. La normativa suprema, en su artículo 19, también establece el derecho que tienen los medios de comunicación a informar y difundir contenidos, sin censura previa, considerando que debe existir una prevalencia en los contenidos con fines informativos, educativos y culturales dentro de sus programaciones. Estas disposiciones son concordantes con lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional, que en su artículo 13 contempla el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y señala que el ejercicio de este derecho puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, reconoce este derecho.

La Constitución de la República, en su artículo 44, destaca a las niñas, niños y adolescentes como integrantes de un grupo de atención prioritaria, titulares del derecho a un desarrollo integral, es decir, relacionado con su proceso de crecimiento, así como desarrollo de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en todos sus entornos: familiar, escolar, social y comunitario. Además, se reconoce el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, estableciendo precisamente que esas tres instancias sociales, el Estado, la sociedad y la familia, deben promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen frente a los de las demás personas.

El texto constitucional especifica, en el artículo 45, que las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho a una integridad física y psíquica, a la educación y cultura, al respeto de su libertad y dignidad, entre otros. La Convención sobre los Derechos del Niño define como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Artículo 1). Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia determina, en su artículo 4, que un niño o niña es la persona que no ha cumplido 12 años de edad, mientras que adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años.

Por lo que, el niño tiene una protección especial y “dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”, según el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La responsabilidad de garantizar el cumplimiento de esos derechos recae sobre el Estado, la sociedad y la familia, según lo contempla el artículo 44 de la Constitución de la República, que resalta que la atención hacia las niñas, niños y adolescentes sobre la base del “principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Cabe acotar que el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de igual forma, subraya esta corresponsabilidad que tienen estas tres

instancias para adoptar medidas y políticas en todos los ámbitos para el ejercicio efectivo, la protección y exigibilidad de los derechos de este grupo etario.

El principio de interés superior del niño, es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

De igual forma, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 11, define al interés superior como un principio, orientado a satisfacer el “ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (Ley No. 100, 2003).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17, resalta la función social que tienen los medios de comunicación, los cuales deben velar para que “(...) el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, y sobre todo por aquellos que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, su salud física y mental”. Por lo que se establece como una obligación de los Estados difundir contenido de interés social y cultural, que tomen en cuenta su bienestar y que no resulte perjudicial para su desarrollo.

El artículo 29 del mismo instrumento internacional establece el compromiso de los Estados en promover una educación que permita un óptimo desarrollo de la personalidad y capacidades del niño y se promueva la creación de contenidos comunicacionales que inculquen el respeto por los derechos humanos, a los padres, identidad cultural, medio ambiente natural, idioma y sus valores para un adecuado desarrollo (Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 29).

El Código de la Niñez y la Adolescencia, entre los derechos para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, reconoce en los artículos 45 y 59, el derecho a la información y a la libertad de expresión, respectivamente. En el primer caso, para ejercer dicho derecho se pueden utilizar diferentes medios y fuentes de comunicación para que puedan recibir una información adecuada, veraz y pluralista, al tiempo que se les proporciona una orientación y educación crítica. En el segundo, se ratifica el derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones por cualquier medio, siempre que no atente contra su bienestar ni el ejercicio de otros derechos conexos.

Sobre la base del principio del interés superior en el ámbito de la comunicación, la Constitución prevé en el artículo 46, número 7, que el Estado adopte medidas para protegerlos frente a la influencia de programas o mensajes que promuevan la violencia, discriminación racial o de género. Es decir, el Estado tiene una responsabilidad para que los integrantes de este grupo de atención prioritaria puedan ejercer sus derechos y, por ende, debe adoptar medidas para su protección.

La Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 1, indica que tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar el ejercicio de los derechos a la comunicación. Para ello, otorga al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación ciertas atribuciones determinadas en el artículo 49.

En la letra a) del artículo 49 se señala la atribución de regular los contenidos que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En la letra b) del mismo artículo se le atribuye la definición de los tipos de contenido que sean adecuados para cada franja horaria. Y en la letra f) del artículo se señala la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento. Además, la normativa vigente determina la obligación de los medios de comunicación de clasificar los contenidos con parámetros jurídicos y técnicos, determinados por el Consejo de Comunicación (Ley s/n, 2019, Art. 60).

Asimismo, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 32, ratifica la protección integral de las niñas, niños y adolescentes a través del ejercicio a su “derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación ni estigmatización alguna”, al mismo tiempo, los contenidos difundidos en los medios de comunicación deben privilegiar su protección, en especial contra de la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes, entre otros (Ley s/n, 2019, Art. 32).

Otra de las regulaciones se encuentra en el artículo 60 de la misma ley, respecto a la clasificación de los tipos de contenido, los cuales deben ser identificados con una letra, conforme se señala a continuación: Informativos -I; De opinión -O; Formativos/ educativos/culturales -F; Entretenimiento -E; Deportivos -D; y, Publicitarios - P (Ley s/n, 2019, Art. 60).

Asimismo, esta norma, en el artículo 65, determina una clasificación de audiencias con sus respectivas franjas horarias para los medios audiovisuales: Familiar, que comprende desde las 06h00 a las 18h00; de Responsabilidad compartida, de 18h00 a 22h00; y, Adultos, desde las 22h00 hasta las 06h00 (Ley s/n, 2019, Art. 65).

La Ley Orgánica de Comunicación desde los artículos 61 hasta 68, dispone la prohibición de difundir contenidos discriminatorios en cualquiera de las franjas horarias antes señaladas, así como regulaciones para la emisión de contenido violento según la franja, específicamente su emisión en las franjas de responsabilidad compartida y de adultos, mientras que el contenido sexualmente explícito solo puede transmitirse en la franja de adultos, considerando que los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se pueden difundir en las franjas de responsabilidad compartida y familiar, teniendo en cuenta que ese “material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas” (Ley s/n, 2019, Art. 68).

A toda esta normativa se suma el "Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social", que, en el marco de las atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información, fue expedido en octubre de 2014. En su artículo 6 introduce una franja adicional, fundamentada en el interés superior del niño; Se trata de la franja de protección reforzada, que se inserta dentro de la franja horaria familiar y comprende los siguientes horarios: de lunes a viernes, de 07h00 a 09h00 y de 15h00 a 18h00. En consecuencia, se establecen restricciones y lineamientos adicionales para un adecuado tratamiento comunicacional, enfocado en la protección de niñas, niños y adolescentes en relación con las imágenes representaciones e

información que se difunde en dicha franja, de forma que no sean sujetos de discriminación y tampoco se afecten sus derechos constitucionales.

De forma adicional, los medios de comunicación pueden aplicar varios mecanismos de autorregulación para brindar una mayor protección a niñas, niños y adolescentes, pues ésta ha sido definida por el artículo 91.1. de la Ley Orgánica de Comunicación como el equilibrio entre la responsabilidad y libertad informativa, que se materializa a través de la construcción de códigos de regulación voluntaria de la operación total o parcial de los mismos medios, “a través de la libre iniciativa, basados en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación (Ley s/n, 2019, Art. 91.1).

Con lo expuesto, se puede apreciar que existe una base jurídica amplia para la protección de las niñas, niños y adolescentes, respecto de los contenidos que se difunden a través de los medios de comunicación. Tanto la Constitución de la República, Convención sobre Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento que define las franjas horarias establecen un marco jurídico en beneficio de los derechos de los integrantes de este grupo de atención prioritaria.

2.2. Audiencias y franjas horarias

Los medios masivos de comunicación tienen una gran influencia en la construcción de la realidad por parte de niñas y niños, pues, ellos reproducen lo que ven o escuchan en los medios de comunicación, en sus conversaciones, en la expresión de las ideas que tienen sobre el mundo o en las interacciones. En este sentido, también tienen influencia las “mediaciones” que intervienen en las representaciones sociales que hacen las niñas o niños; es decir, aquellos factores que contribuyen a la interpretación de los mensajes de los medios de comunicación y que a su vez se ven influenciados por variables tales como la clase social, etnia, identidad de género, educación y los contextos sociales, familiares y escolares (López, 2011). En consecuencia, se requiere la determinación de audiencias y franjas horarias considerando al grupo de niñas, niños y adolescentes con el fin de que la información y programación que reciben por parte de los medios de comunicación sea adecuada para su desarrollo.

La Ley Orgánica de Comunicación, reformada en 2019, no contempla una definición de audiencia. Usualmente una audiencia es definida como el “público que atiende los programas de radio y televisión” (RAE, 2021); otras definiciones que se han desarrollado en el ámbito comunicacional hacen referencia al grupo de personas, considerados no solamente como quienes miran televisión o escuchan radio, sino como miembros de la familia, comunidad y de los Estados, tomando en cuenta las diferencias de género, edad, situación social, clase, educación, entre otros, y que también se caracterizan por realizar otras actividades aparte de ver la televisión y escuchar la radio y en las que existe una mediación de los sistemas sociales, económicos, políticos y tecnológicos de la vida cotidiana (Silverstone, 1991). Por su parte, la audiencia en el ámbito televisivo puede definirse como el grupo de personas que tiene contacto con el medio de comunicación, a través de programas, por un período determinado de tiempo (Jauset, 2007).

Por otro lado, en el “Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social”, expedido en 2014, se incluyen definiciones sobre la audiencia potencial y real, sin establecer previamente una definición exclusiva de audiencia. Por lo tanto, se determina que la audiencia potencial se constituye por las personas que pueden recibir los mensajes de uno o varios medios de comunicación; mientras que la audiencia real se compone por el grupo de personas que han recibido el mensaje a través de los medios (Resolución No. 031, 2014, Art. 4). En consecuencia, se observa que la audiencia hace alusión a un grupo de personas que está expuesta a la recepción de información y mensajes por parte de los medios de comunicación; y, como se ha observado anteriormente las audiencias son heterogéneas en función de varios factores socio-económicos.

La Ley Orgánica de Comunicación identifica tres tipos de audiencias que están asociadas a las franjas horarias. Éstas aplican para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, las cuales se señalan a continuación:

- Familiar: En ella se incluyen todos los miembros de la familia.
- Responsabilidad compartida: Incluye personas de 12 a 18 años, con supervisión de un adulto.
- Adulto: Comprende a las personas mayores de 18 años (Ley s/n, 2019, Art. 65).

Por su parte, el Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias y franjas horarias y determina las audiencias de acuerdo a los segmentos etarios, conforme se observa en la tabla número 1.

Tabla No. 1: Parámetros para la determinación de audiencias

TIPO DE AUDIENCIA	SEGMENTOS ETARIOS
Familiar Incluye a todos los miembros de la familia	Niñas y niños: de 0 a 12 años de edad
	Adolescentes y jóvenes: de 12 a 18 años de edad
	Personas adultas: de 18 años de edad en adelante
Responsabilidad compartida	Adolescentes y jóvenes de 12 a 18 años de edad con supervisión y control de personas adultas.
Adultos	Personas mayores de 18 años de edad

Fuente: Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias y franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, Art. 5

Se desprende de este Reglamento que las audiencias se componen principalmente por tres segmentos de la población, determinados conforme a rangos de edad, que incluye a niñas y niños de 0 a 12 años, adolescentes y adultos. No obstante, la determinación de las audiencias debe considerar el interés superior del niño, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, los medios de comunicación

deben promover de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes (Ley s/n, 2019, Art. 15).

El interés superior del niño también se encuentra previsto en la Convención de Derechos del Niño, que establece, en su artículo 3 número 1, que este principio debe ser el factor determinante para cualquier decisión sobre políticas públicas, en el ámbito administrativo, legislativo, judicial e incluso en el campo privado. A nivel internacional se ha reconocido que dicho principio tiene por objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a los niños para que logren su desarrollo holístico, es decir, un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (Comité de Derechos del Niño, 2013a).

El principio de interés superior del niño también se encuentra previsto en la normativa ecuatoriana. La Constitución lo incluye en el artículo 44, estableciendo que el Estado, la sociedad y la familia deben promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio de sus derechos, que son prevalentes frente a los de las demás personas. Adicionalmente, su aplicación en el ámbito de la comunicación implica que el Estado adopte medidas para protegerlos frente a la influencia de programas o mensajes que promuevan la violencia, discriminación racial o de género (Decreto Legislativo No. 0, 2008, Art. 46 # 7). Estas disposiciones se complementan con lo establecido en la Convención sobre Derechos del Niño, que en su artículo 17 reconoce la importante función que tienen los medios de comunicación en el desarrollo integral de los niños, por lo cual, enfatiza en la posibilidad que tengan de acceder a información y material de diversas fuentes que se enfoquen principalmente en promover su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental.

A su vez, el Código de la Niñez y Adolescencia también incluye garantías de acceso a una información adecuada para niñas, niños y adolescentes, que se materializa en acciones tales como: impedir la difusión de información inadecuada para niñas, niños y adolescentes en horarios de franja familiar y en publicaciones que están dirigidas a la familia; incluir anuncios sobre el tipo de información y audiencia a la que está dirigida (Ley No. 100, 2003, Art. 47 letra e y g); y, prohibir la circulación de publicaciones, videos, grabaciones e información inadecuada para el desarrollo de este grupo etario o de programas e información inadecuada para su desarrollo que sean transmitidos en la franja familiar (Ley No. 100, 2003, Art. 46 # 1 y 2).

Por lo tanto, en función del interés superior del niño es necesario que se definan las audiencias en consideración de las diferentes etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, con el fin de brindarles la mayor protección. En este sentido, el Comité de Derechos del Niño hace énfasis en los derechos de los niños, incluida la primera infancia, que comprende a niñas y niños desde su nacimiento hasta los 8 años de edad. Esta etapa es fundamental para el desarrollo de este grupo etario ya que en ella se producen los cambios corporales, capacidades de comunicación y aptitudes intelectuales, por lo que es fundamental cuidar su salud física y mental, así como su seguridad emocional e identidad personal y cultural; además se crean los vínculos emocionales con sus familias y se generan relaciones con otros niños de su edad; también reconocen las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo y logran interacciones con otras personas (Comité de Derechos del Niño, 2005).

Otros organismos internacionales también establecen parámetros específicos en el

ámbito de los derechos de los niños y los medios de comunicación, así, se señala que las niñas y niños de 0 a 2 años de edad no deben usar pantallas digitales y aquellos que están en el rango de 2 a 4 años de edad es recomendable que las usen por un tiempo máximo de una hora, y, preferentemente no deberían estar expuesta a ellas (UNICEF, 2019). Asimismo, la OMS ha realizado recomendaciones respecto a la exposición de niñas y niños a la televisión y otras formas de entretenimiento, señalando que en la edad de 1 año no se recomienda la exposición a pantallas y para niñas y niños de 2 a 4 años el tiempo de exposición no debería exceder de una hora (OMS, 2021).

De forma adicional, es necesario considerar las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia respecto de la definición de niños y adolescentes. Según este cuerpo normativo se consideran niñas y niños aquellas personas hasta los 11 años de edad y adolescentes quienes tienen entre 12 y 18 años (Ley No. 100, 2003, Art. 4).

En consecuencia, podemos observar algunos parámetros para determinar de mejor manera las audiencias conforme a recomendaciones de organismos internacionales y la normativa nacional, por lo tanto, se debería determinar una audiencia infantil a partir de los dos años, ya que no es recomendable que niñas y niños menores de dos años sean expuestos a pantallas. Así, podría conformarse una audiencia asociada a la primera infancia que comprenda niñas y niños de 2 a 4 años y de 4 a 8 años, de forma que se incluya a todos los individuos en su primera infancia. La siguiente audiencia podría comprender a niñas y niños de 8 a 11 años. Y las siguientes audiencias serían la de adolescentes y la de adultos, tal como se señala en la tabla número 2.

Tabla No. 2: Definición de audiencias

AUDIENCIA	SEGMENTOS ETARIOS
Primera infancia	Niñas y niños: de 2 a 4 años de edad
	Niñas y niños: de 4 a 8 años de edad
Infantil	Niñas y niños: de 8 a 11 años de edad
Adolescentes	Adolescentes y jóvenes: de 12 a 18 años de edad
Adultos	Personas mayores de 18 años de edad

Fuente: Elaboración propia

A partir de la definición de audiencias se debe determinar las franjas horarias en las cuales pueden ser transmitidos diferentes programas y contenidos, los cuales deben estar conforme a las necesidades educativas, de formación y entretenimiento e intereses de las audiencias a las que están dirigidas.

Respecto de las franjas horarias no se observa que exista una definición expresa sobre ellas en la normativa; solamente se identifica los horarios para la transmisión de programación conforme a las audiencias, por lo tanto, se las podría definir como los espacios determinados por horarios fijos para la difusión de contenidos, enfocándose en las audiencias a quienes van destinados. La determinación de franjas horarias

además debe realizarse en atención del principio de interés superior del niño, por lo tanto, se justifica la regulación de los contenidos y programación que pueden ser difundidos en cada franja horaria.

Con el fin de proteger a niñas, niños y adolescentes la normativa ecuatoriana ha adoptado tres franjas horarias que determinan la programación cuya difusión está permitida o restringida. Según el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación las tres franjas horarias aplican a los medios de comunicación social que utilizan las herramientas de radio y televisión, incluyendo a los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, dejando fuera a los medios impresos que por su naturaleza y alcance no tienen horario de circulación. Éstas son:

- Familiar: Comprende el horario de 06:00 a 18:00.
- Responsabilidad compartida: Comprende el horario de 18:00 a 22:00.
- Adultos: Comprende el horario de 22:00 a 06:00 (Ley s/n, 2019, Art. 65).

Además, conforme las franjas horarias determinadas en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación también se determina el tipo de programación que puede ser transmitida, lo cual se resume en la tabla número 3.

Tabla No. 3: Definición de audiencias, franjas horarias y programación

Tipo de Audiencia	Franja horaria	Horario	Programación	Contenidos Prohibidos	Contenidos Permitidos
Infantil Adolescentes Adultos	Familiar	06:00 – 18:00	Clasificación A Apta para todo público	Contenidos discriminatorios Contenidos sexualmente explícitos sin finalidad educativa	Contenidos sexualmente explícitos con finalidad educativa
Adolescentes Adultos	Responsabilidad compartida	18:00 – 22:00	Clasificación A Apta para todo público Clasificación B Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta	Contenidos discriminatorios Contenidos sexualmente explícitos sin finalidad educativa	Contenidos violentos Contenidos sexualmente explícitos con finalidad educativa
Adultos	Adultos	22:00 – 6:00	Clasificación C Apta solo para personas adultas También se puede transmitir programas Clasificación A y B	Contenidos discriminatorios	Contenidos violentos Contenidos sexualmente explícitos con y sin finalidad educativa

Fuente: Ley Orgánica de Comunicación, Art. 62, 65, 67 y 68

Reglamento para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, Arts. 5 y 6

En relación a las franjas horarias es necesario resaltar que en la de responsabilidad compartida se configura una corresponsabilidad entre el medio de comunicación que difunde el contenido y los padres o cuidadores que permiten o acompañan a los adolescentes a ver dicha programación; así, se podría decir, que en atención a la corresponsabilidad parental en la crianza, educación y desarrollo de los menores de edad (Ley No. 100, 2003, Art. 100; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 18) son sus tutores los responsables de permitir o prohibir la exposición a ciertos tipos de programación y contenidos.

Otro aspecto que se deriva del análisis es la necesidad de reformular las franjas horarias, conforme a la propuesta de audiencias desarrollada anteriormente, en las cuales se dé especial atención a la programación que se difunde para la audiencia de primera infancia y la audiencia infantil, así como la programación para adolescentes. En dichas franjas horarias es necesario que se considere el principio de interés superior del niño y que se adecúen a él los programas y contenidos que difunden los medios de comunicación con el fin de que sean aptos para su bienestar, considerando las necesidades educativas y de entretenimiento conforme cada etapa de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como otros factores asociados a la diversidad cultural, étnica y lingüística de este grupo etario.

Al respecto, se recomienda que los Estados desarrollen lineamientos para proteger a los niños respecto de información difundida por los medios de comunicación enfocada en aquellos que sean contrarios a la dignidad humana e integridad; eliminando el lenguaje estigmatizante; evitando la difusión de información que sea revictimizante o afecte a niñas, niños y adolescentes; y, promocionando una investigación que utilice diversas fuentes que permitan su contrastación por las personas afectadas; al mismo tiempo, se recomienda involucrar a niñas, niños y adolescentes en la producción y difusión de información en programas, no solamente infantiles, en calidad de reporteros, analistas o comentaristas para contribuir a fortalecer su imagen (Comité de Derechos del Niño, 2011). Otros aspectos que deben considerarse son la protección de niñas, niños y adolescentes frente a contenidos que podrían afectarles a su desarrollo, tales como la pornografía, contenidos que difundan o promuevan la violencia, discriminación e imágenes sexualizadas de niñas, niños y adolescentes; contenidos publicitarios que no presenten las cualidades de los productos o servicios de manera veraz e imparcial (Comité de Derechos del Niño, 2013b). Una forma adicional de proteger a este grupo etario es a través del establecimiento de sistemas de protección y clasificación de los programas y contenidos difundidos por los medios de comunicación (Comité de Derechos del Niño, 2013c).

2.3. Importancia de la Franja de Protección Reforzada

Como vimos anteriormente, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en 2014 expidió el Reglamento de franjas, con el objeto de establecer parámetros técnicos para definir audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, emitidos en los medios de comunicación (Resolución No. 31, 2014, Art. 1). Esta normativa dio paso a la identificación de la franja de protección reforzada, la cual se encuentra dentro de la franja familiar. Como se había mencionado, esta comprende de lunes a viernes: de 07h00 a 09h00 y de 15h00 a 18h00 (Resolución No. 31, 2014, Art. 6).

La franja de protección reforzada se fundamenta en el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes (Moretti, 2020), al igual que el Reglamento de franjas que se desarrolla de conformidad con este principio y los derechos tutelados por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos (Resolución No. 31, 2014, Art. 3). Es decir, el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes es una máxima por la cual los medios de comunicación deben “promover de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia” (Defensoría del Pueblo, et. al, 2016).

A nivel internacional también podemos observar la determinación de una franja reforzada en la Ley General de la Comunicación Audiovisual española de 2010, la cual se introduce en función de los derechos del menor, en su artículo 7. Esta normativa ibérica, a diferencia de la ecuatoriana que cuenta con dos franjas, tiene tres franjas de protección reforzada: de 08:00 y 09:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00, en el caso de días laborables, y entre las 09:00 y las 12:00 sábados, domingos y fiestas estatales (Ley No. 7, 2010, Art. 7 # 2).

Por su parte, la normativa ecuatoriana, específicamente en el Reglamento de Franjas vigente, no solo identifica la franja de protección reforzada, sino que determina seis parámetros para dicha franja:

1. No se utilizarán imágenes ni menciones identificativas de niñas, niños y adolescentes con patologías ni discapacidades graves, o cuyo trato informativo pudiese menoscabar sus derechos o ir en contra de su dignidad.
2. No se utilizarán imágenes que hagan apología de la toxicomanía.
3. Se evitará la emisión de imágenes sexualmente explícitas, de violencia y tratos crueles, inhumanos o degradantes, no necesarios para la comprensión de la noticia en espacios informativos.
4. Se evitará priorizar la representación morbosa de la muerte o aspectos relacionados con ella, enfermedades graves o discapacidades, que afecten el derecho al honor, dignidad, a la intimidad y a la propia imagen de la persona, familia o colectivo.
5. Se evitará la presentación explícita de cadáveres y restos humanos sin contexto o finalidad educativa, considerando la condición etárea.
6. Se evitará utilizar un formato sensacionalista o amarillista que afecte derechos constitucionales en contra de personas o colectivos (Resolución No. 31, 2014, Art. 10).

El público al que está dirigido esa franja horaria son las niñas, niños y adolescentes, quienes cuando “son parte del público televisivo, se convierten en una parte de las audiencias y, por tanto, participan de las franjas horarias” (Moretti, 2020). Entonces, es preciso asegurar que el público de esta franja que involucra directamente a niñas, niños y adolescentes, no sean sujetos pasivos, sin voz, al contrario, sean personas que tienen voz propia y derechos (Consejo de Comunicación, 2020).

Al respecto, la Constitución de la República, efectivamente, permite el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, estableciendo que pueden ejercer los derechos comunes del ser humano, de libertad y los específicos de su edad

(Decreto Legislativo 0, 2008, Art. 45). Como antecedente, este reconocimiento va más allá de la norma suprema ecuatoriana, se dio primeramente en la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, momento en el que se cambió el paradigma sobre la concepción del niño, cuando se lo dejó de considerar como un objeto de protección “para convertirse en un sujeto titular de derechos que debe ser empoderado en los mismos” (Cardona, s/f.).

Entonces, el reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, indistintamente de su edad, se fundamenta en el principio de interés superior. La aplicación del concepto de interés superior del niño “exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana” (Comité de Derechos del Niño, 2013a).

Este principio ha sido la base que ha permitido generar, interpretar y aplicar normas y la ejecución de acciones. Como se ha expuesto, el principio de interés superior está contemplado en diversas leyes y normas de distinta jerarquía en el país, así también en instrumentos internacionales, por lo que es obligatorio su cumplimiento tanto por el Estado, como la sociedad y la familia.

La Constitución, instrumentos internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Orgánica de Comunicación y sus reglamentos, son vitales, pues enmarcan la prioridad del interés superior del niño en diversas esferas, así como es el caso del Reglamento de audiencias y franjas que establece la franja de protección reforzada.

El Reglamento que contiene parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios que se difunden en los medios de comunicación social, es no solo de obligatorio cumplimiento para que el ejercicio de los derechos a la comunicación e información de las personas, en particular de las niñas, niños y adolescentes, sino también para precautelar su bienestar y permitir un adecuado desarrollo tanto físico como emocional, de forma integral.

El principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede requerir de:

Un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos, y de evaluación de los efectos sobre los derechos del niño, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación (Comité de Derechos del Niño, 2013a).

Sin embargo, surge la inquietud de si las niñas, niños y adolescentes, quienes integran la audiencia de esta franja, ¿pueden resultar afectados por el contenido al cual acceden en esta franja reforzada?.

La Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017-2021, como un instrumento para la protección y garantía de los derechos, sostiene que las niñas y niños son personas que se encuentran en pleno proceso de crecimiento y desarrollo. Debido a su edad:

No han alcanzado el suficiente grado de madurez para ejercer su autonomía. Ello los coloca en una situación especial de vulnerabilidad -en razón de la dependencia que nace de las necesidades de cuidado y protección, a la que tienen derecho- respecto de las personas adultas, tanto en los espacios familiares escolares, sociales y comunitarios como en los públicos y privados, que exigen una protección especial por parte de la familia, el Estado y la sociedad (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2018).

Es decir, que pese a tener voz y ser titulares de derechos, no podrían discernir las imágenes que ven a través de los medios de comunicación audiovisuales. Su condición de acuerdo con su edad los lleva a ser vulnerables debido a su incompleta formación ya sea en sus valores, en lo social, cultural, ideológico, considerando de antemano que la televisión influye en todas las edades, pero de manera especial en la infancia y la adolescencia (Rodríguez, 2005).

A esto se suma que, en la práctica, cuando los padres por diversos motivos, no se encuentran disponibles para los hijos:

El niño busca, en el mundo mágico que le ofrece la televisión, llenar el vacío afectivo y la soledad que siente en su propio entorno. La televisión se transforma en una especie de madre o amiga que suple el cariño y la comunicación que le falta; esto genera que la mayoría de los niños pasen muchas veces un gran número de horas sentados frente al televisor cuando los padres o familiares o bien están ausentes, o bien a pesar de estar en el hogar, no puedan dedicar a sus hijos la atención que requieren. El niño, dado a que tiene una mente plástica y muy receptora con todo lo que acontece a su alrededor, trata de asumir e interiorizar inconscientemente todos los valores, roles, normas, actitudes y deseos que el mensaje televisivo le ofrece continuamente. La mayoría (...) tienen muy asumidas las actitudes negativas de los personajes televisivos que, cuando se sitúan delante de la pantalla del televisor, ven la violencia, peleas, agresividad, malas contestaciones, etc., como normales (Perlado y Sevillano, 2003).

Por lo tanto, el contenido que reciben las niñas, niños y adolescentes desde la pantalla de televisión necesariamente debe ser regulado ya que influirá en su comportamiento, en su forma de ver el mundo, en las percepciones y valores; además de que les resultaría difícil distinguir la realidad de la ficción. Pero también puede afectar derechos fundamentales, contraviniendo leyes, normas e instrumentos internacionales, que son de obligatorio cumplimiento. Cabe resaltar que la primera infancia es considerada la etapa de mayor vulnerabilidad, decisiva, “por el grado de dependencia que tienen principalmente respecto de su familia. El afecto, la atención, el cuidado y la protección son necesarios para su desarrollo integral” (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2018). Y conforme avanza el proceso de desarrollo y adquisición de la autonomía, sus relaciones se amplían desde la familia hacia su entorno social y hacia la comunidad.

Esta situación de vulnerabilidad se torna aún más compleja cuando el tipo de mensajes a los cuales las niñas, niños y adolescentes acceden, pueden no ajustarse a la franja de protección reforzada. Según un estudio, realizado en el primer semestre de 2016, sobre el Monitoreo a la Franja de Protección Reforzada en Medios Televisivos de Ecuador,

se encontró que en la Franja de Protección Reforzada, de 15:00 a 18:00, se emiten “programas con contenido violento, discriminatorio, sexualmente explícito y contrario a los criterios de protección establecidos en el Reglamento aprobado por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación” (Defensoría del Pueblo, 2016). Asimismo, se determinó que al difundir autopromociones, como por ejemplo, programas o avances de novelas durante los espacios publicitarios, también se difunden estos tipos de contenidos. Es decir, el contenido emitido durante la franja de protección reforzada no solo contraviene la normativa vigente, sino que también puede vulnerar derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes por su edad no tienen un criterio aún formado de la realidad y su entorno.

Es importante recordar que la Ley Orgánica de Comunicación establece responsabilidades comunes para los medios de comunicación, entre ellas, respetar las franjas horarias establecidas y las regulaciones relacionadas a las mismas, así como, acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes e impedir la difusión de contenido publicitario engañoso, discriminatorio, sexista o cualquiera que atente contra los derechos humanos de las personas (Ley s/n, 2019, Art. 71).

El Código de la Niñez y Adolescencia, de igual manera, establece prohibiciones relativas al derecho de la información de este grupo etario que están dirigidas a los medios de comunicación. En consecuencia, éstos no deben difundir imágenes o mensajes que sean inadecuados para su desarrollo; así como cualquier forma de acceso de niñas, niños y adolescentes a estos medios, además de la difusión de información inadecuada en horarios de la franja familiar (Ley No. 100, 2003, Art. 46).

Por lo tanto, se evidencia que el adecuado cumplimiento de la franja de protección reforzada se vuelve indispensable para el desarrollo de los integrantes de este grupo etario. Y dada la importancia que esta representa para su crecimiento, debería ser incorporada en una normativa de mayor jerarquía. Es decir, es necesario que la franja de protección reforzada, sus parámetros y demás lineamientos, consten en una norma con categoría de ley, como la Ley Orgánica de Comunicación, antes que en un reglamento, por lo que sería pertinente una reforma a este cuerpo legal, lo cual permitiría, promovería y garantizaría de mejor manera el bienestar y protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

2.4. Autorregulación y corresponsabilidad

La Ley Orgánica de Comunicación reformada en 2019 plantea un importante avance respecto de la regulación estatal de la comunicación, al incluir a los actores directos, es decir, los medios de comunicación quienes deben adoptar la autorregulación en el desarrollo de sus actividades.

La autorregulación ha sido conceptualizada como un compromiso voluntario de los medios de comunicación que asocia su libertad de expresión con el uso responsable que se hace de ella a partir de valores y fines que son propios de la comunicación (Aznar, 2005). En consecuencia, hace alusión a responsabilidades asignadas a los operadores de los medios de comunicación que las implementan por sí mismos o que las eligen voluntariamente y se caracterizan porque se materializa en objetivos deseables, guías o principios para la actividad de los medios de comunicación (McQuail, 2010).

Además, considerando que los medios de comunicación tienen la facultad editorial para seleccionar los contenidos y programación que difunden, la cual corresponde a una materialización de la libertad de expresión e información, es necesario también considerar que existen límites a esta facultad determinados por la normativa pero también impuestos por las responsabilidades que tienen frente a la sociedad, configurándose así la autorregulación (Lazkano, 2014).

En este sentido, la Ley Orgánica de Comunicación define a la autorregulación como el “equilibrio entre responsabilidad y libertad informativa, que se materializa a través de la construcción de códigos de regulación voluntaria de la operación total o parcial de los medios, a través de la libre iniciativa basados en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación” (Ley s/n, 2019, Art. 91.1). Así, por un lado se permite un amplio ejercicio de la libertad de expresión, pero, al mismo tiempo enmarcada en un proceso de responsabilidad respecto de la difusión de contenidos y programación por parte de los medios de comunicación.

La importancia de la autorregulación radica en que posibilita a la sociedad ser más activa en la toma de decisiones en el sector de la comunicación a través de mecanismos de reclamo para que los medios de comunicación desarrollen un mayor control y responsabilidad en los contenidos que difunden (Aznar, 1999).

La Ley Orgánica de Comunicación ha identificado cuatro principios de la autorregulación que se relacionan con la veracidad de la información, transparencia, libertad de expresión y pensamiento y respeto a los derechos fundamentales (Ley s/n, 2019, Art. 91.2). Por lo tanto, en el ámbito de las audiencias y franjas horarias cobra especial relevancia el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el de niñas, niños y adolescentes ya que son personas que requieren especial protección de contenidos que podrían ser perjudiciales para su desarrollo integral.

La autorregulación se materializa en varios mecanismos, por ejemplo, códigos de práctica y ética periodística, así como también de procedimientos para su implementación; guías para informar sobre asuntos controversiales como el terrorismo o la violencia y estándares para la publicidad (McQuail, 2010). Dentro de este contexto, la Ley Orgánica de Comunicación reconoce varios mecanismos:

- Instrumentos: Código deontológico, código de ética, código de autorregulación, código de editores, estatutos de redacción, manuales de estilo, entre otros.
- Órganos/instancias: Consejo de prensa; defensorías de audiencias; consejos editoriales; auditorías de autorregulación; asociación de autocontrol, voluntario de medios, entre otros; y,
- Mecanismos para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información: Consejos de audiencias, consultas públicas, mecanismos de transparencia, observatorios o veedurías ciudadanos, entre otros (Ley s/n, 2019, Art. 91.4).

Un ejemplo de Código de Autorregulación relevante al tema de análisis de este artículo es el Código Español de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia expedido en 2004, el cual fue desarrollado con el fin de compatibilizar los valores relativos a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad; prohibición de la violencia, discriminación e intolerancia, así como la protección de la infancia y la

juventud. En él se establecen lineamientos para brindar una mayor protección a los niños respecto de la programación que se difunde en las distintas franjas horarias; a la vez, establece mecanismos para la clasificación, señalización y emisión de programas televisivos, así como los órganos de seguimiento y control del cumplimiento del Código (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004).

De esta forma, el Código de Autorregulación determina una clasificación de franjas horarias que se fundamenta en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los contenidos que difunden los medios de comunicación; en consecuencia, se fija una franja horaria protegida desde las 6:00 a las 22:00 y unas franjas de protección reforzada diferenciadas conforme los días de la semana y días festivos, conforme se señala a continuación: (i) días laborables: entre las 8:00 y las 9:00 y las 17:00 y 20:00; y, (ii) sábados, domingos y días festivos estatales: entre las 9:00 y las 12:00. En esta franja también está prohibida la difusión de programas que sean aptos para mayores de 13 años (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004). Finalmente, estas franjas horarias fueron adoptadas posteriormente en la Ley General de la Comunicación Audiovisual española de 2010. En consecuencia, se observa la trascendencia de la autorregulación de los medios de comunicación como un medio de cumplimiento de la responsabilidad de estos entes para con la sociedad.

Otros mecanismos a través de los cuales se puede adoptar la autorregulación son diferentes manuales para el desarrollo de contenidos comunicacionales, a continuación, se señalan algunos ejemplos:

- Manual de buenas prácticas para el tratamiento de los jóvenes en los medios de comunicación del Observatorio de la Juventud en España: Establece pautas para la elaboración de contenidos informativos relacionados con los jóvenes positivizando su imagen.
- Manual de periodismo sobre la niñez y adolescencia de UNICEF y CELAP: Busca que las coberturas periodísticas tomen en cuenta de que la información que se genere no perjudique su bienestar y desarrollo integral.
- Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia: Se introducen orientaciones para el tratamiento no estigmatizantes de la niñez y la adolescencia y otras específicas para la difusión de temas relacionados a violencia, extravío, trastornos, entre otros.
- Manual para la protección de la infancia en los medios de comunicación y en las campañas publicitarias del Gobierno y Asociaciones de Comunicadores de La Rioja: En este documento se incluyen buenas prácticas para periodistas, publicistas y reporteros gráficos respecto de la infancia y los derechos de los menores de edad.
- Manual para comunicadores y periodistas sobre lineamientos generales de primera infancia de la OEA: Tiene por objetivo orientar y capacitar a comunicadores en la presentación de información dirigida a niños dentro de la etapa de la primera infancia.

La autorregulación plantea una oportunidad para que los medios de comunicación materialicen su responsabilidad en la difusión de la programación y contenidos, al establecer varios parámetros y mecanismos a través de los cuales se promueva el cumplimiento y ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y, especialmente de niñas, niños y adolescentes que requieren una mayor protección que les permita

su desarrollo integral. En consecuencia, los medios de comunicación pueden adoptar estándares más favorables a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como lineamientos que promuevan franjas horarias, contenidos y programación que estén acordes al desarrollo integral de este grupo etario.

Además, la autorregulación implica una participación conjunta del Estado y de los medios de comunicación que buscan una complementación respecto de la protección de los derechos de las personas a la vez que se promueve la libertad de expresión.

Al mismo tiempo, un tema que debe ser especialmente considerado es el de la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, los medios de comunicación y la familia en cuanto a los contenidos a los que están expuestos niñas, niños y adolescentes, pues así también se logra la formación de ciudadanos críticos respecto de la información que presentan los medios de comunicación (Bermejo Campos & Cabero Almenara, 2003). Este principio ha sido reconocido en el Código de la Niñez y Adolescencia, en este sentido, se señala que corresponde al Estado, la sociedad y la familia, en cada uno en sus ámbitos, la adopción de medidas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Ley No. 100, 2003, Art. 8).

También se debe considerar que la sociedad tiene un rol trascendental respecto del control de la actividad informativa, es decir, la ciudadanía debe estar vigilante de la información difundida por los medios de comunicación y rechazarla cuando se han observado faltas éticas, caso contrario estarían aceptándola tácitamente al consumir dichos contenidos; de esta forma se genera respuesta ciudadanas que se materializan en un control social que es tomado en cuenta por los medios de comunicación; en consecuencia, cuando los ciudadanos, titulares del derecho a la información, exigen su efectivo cumplimiento a los medios, acorde a sus necesidades y aspiraciones, éstos tendrán que actuar con un mayor sentido de la ética (Ferrer, 2016).

Además, es importante tener en cuenta la responsabilidad de las familias y tutores legales respecto del cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes. La familia es entendida como un grupo fundamental de la sociedad que permite el crecimiento y bienestar de todos los miembros, especialmente las niñas, niños y adolescentes, e incluye a una diversidad de estructuras que se encargan de atender, cuidar y promover el desarrollo de este grupo etario (Comité de Derechos del Niño, 2005). Al mismo tiempo, la Convención sobre Derechos del Niño resalta las obligaciones comunes de padres y madres respecto de la crianza y promoción del desarrollo de niñas, niños y adolescentes (Convención sobre Derechos del Niño, Art. 18), lo cual también se ratifica en el Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de la crianza, el cuidado y protección de los derechos de los hijos (Ley No. 100, 2003, Art. 100). Al mismo tiempo, es importante considerar que los padres y tutores son los educadores primarios y quienes proporcionan orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos (Comité de Derechos del Niño, 2005).

Finalmente, los medios de comunicación son actores fundamentales en relación al respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por tal razón, deben difundir información y programación que sea de interés social y cultural para este grupo etario, y, al mismo tiempo deben promover la educación que permitan desarrollar sus aptitudes y capacidades (Comité de Derechos del Niño, 2001). Además, respecto de la primera infancia es necesario que los medios de comunicación contribuyan a

difundir contenidos que sean adecuados a las capacidades e intereses de los niños, favoreciendo su bienestar social y educación a la vez que reflejan la diversidad de circunstancias que les rodean, las distintas culturas y lenguas. Al mismo tiempo, se los debe proteger de contenidos que sean inadecuados o potencialmente perjudiciales, por lo que es recomendable que los Estados regulen la difusión de contenidos de los medios de comunicación con el fin de proteger a niñas y niños y ayudar a los padres y cuidadores a cumplir las responsabilidades que tienen respecto de su crianza (Comité de Derechos del Niño, 2005).

Finalmente, los medios de comunicación son actores fundamentales en relación al respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por tal razón, deben difundir información y programación que sea de interés social y cultural para este grupo etario, y, al mismo tiempo deben promover la educación que permitan desarrollar sus aptitudes y capacidades (Comité de Derechos del Niño, 2001). Además, respecto de la primera infancia es necesario que los medios de comunicación contribuyan a difundir contenidos que sean adecuados a las capacidades e intereses de los niños, favoreciendo su bienestar social y educación a la vez que reflejan la diversidad de circunstancias que les rodean, las distintas culturas y lenguas. Al mismo tiempo, se los debe proteger de contenidos que sean inadecuados o potencialmente perjudiciales, por lo que es recomendable que los Estados regulen la difusión de contenidos de los medios de comunicación con el fin de proteger a niñas y niños y ayudar a los padres y cuidadores a cumplir las responsabilidades que tienen respecto de su crianza (Comité de Derechos del Niño, 2005).

De forma adicional, se ha recomendado que los medios de comunicación involucren activamente a niñas, niños y adolescentes en la preparación de programas y contenidos comunicacionales que incluyan la difusión de sus derechos, pues, de esta forma se promueve la concientización del derecho de los niños a expresar sus opiniones, pero también sirven de medio para que se materialice dicho derecho (Comité de Derechos del Niño, 2009).

En este sentido, se configura una corresponsabilidad de los diversos actores sociales, el Estado, la familia y los medios de comunicación en la protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes deben velar y coadyuvar a su desarrollo integral.

3. Conclusiones

Existe un amplio marco normativo, tanto nacional como internacional, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como el ejercicio pleno de los mismos y la protección integral y su bienestar en esta etapa de crecimiento y formación. La Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Orgánica de Comunicación y reglamentos conexos promueven, fomentan y garantizan su desarrollo integral, de manera prioritaria, atendiendo el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito comunicacional, los contenidos y programación que se difunde en los medios de comunicación deben promover y proteger los derechos de las personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes, en función del interés superior del

niño. De esta forma, es necesario que exista una adecuada división de las audiencias considerando las diferentes etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes y que se asocien a las franjas horarias que permitan la difusión de programas y contenidos que sean acordes a las necesidades de educación y entretenimiento de este grupo etario.

En consecuencia, se propone una nueva subdivisión de las audiencias, considerando a niñas y niños desde los 2 a los 11 años de edad, la cual a su vez estaría subdividida en dos audiencias para incluir a las niñas y niños que se encuentran en la etapa de la primera infancia. Las audiencias se complementarían con el grupo de adolescentes y adultos. A su vez, las franjas horarias deben ajustarse conforme esta nueva subdivisión de audiencias, contemplando una franja de la primera infancia, franja infantil, franja de responsabilidad compartida y de adultos.

Además, el principio de interés superior del niño ha sido la base para establecer normativas y, específicamente, adoptar regulaciones relacionadas con los derechos a la comunicación e información. La identificación e implementación de la franja de protección reforzada es una medida de protección para las niñas, niños y adolescentes que promueve garantías para su bienestar y desarrollo integral. Por su situación especial, acorde con su edad, las niñas, niños y adolescentes, al no tener autonomía y madurez, tienen una formación incompleta que no les permite discernir su entorno ni identificar posibles vulneraciones a sus derechos.

Sobre los medios de comunicación, en cambio, recae la responsabilidad de cumplir con este espacio destinado para que este grupo etario ejerza sus derechos, reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales. Para ello, los medios deben realizar una adecuada identificación de los contenidos que emiten en las franjas horarias.

El adecuado cumplimiento de la franja de protección reforzada se vuelve indispensable para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesaria e imperiosa su incorporación en una norma de mayor jerarquía. Así, se propone que dicha franja se incluya en la Ley Orgánica de Comunicación, a través de una reforma, lo cual promovería un efectivo bienestar tanto físico como emocional de los integrantes de este grupo etario.

Finalmente, la autorregulación plantea importantes oportunidades para que los medios de comunicación difundan programas y contenidos que sean adecuados al desarrollo de niñas, niños y adolescentes, considerando la prohibición de ciertos contenidos que pueden ser perjudiciales para este grupo etario, además, de la promoción de sus derechos y considerando las necesidades e intereses de cada audiencia; en este sentido, los códigos de autorregulación o manuales de tratamiento de contenidos son importantes instrumentos que materializan la autorregulación. Al mismo tiempo, si bien existe una responsabilidad de los medios de comunicación respecto de los contenidos que difunden también existe una corresponsabilidad en el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, la sociedad y la familia, quienes deben procurar el mayor bienestar y desarrollo integral de este grupo etario.

4. Referencias

Aznar, H. (1999). La influencia cultural de los medios y el papel de la autorregulación.

Cultura y medios de comunicación: Actas del III Congreso Internacional del 15 al 18 de febrero de 1999 (págs. 199-218). Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.

Aznar, H. (2005). *Ética de la comunicación y nuevos retos sociales. Códigos y recomendaciones para los medios*. Barcelona: Paidós.

Bermejo Campos, B., & Cabero Almenara, J. (2003). *Familia y medios de comunicación. Medios de comunicación y familia*.

Cardona J. (s/f). *“Los niños como sujetos de derechos”*. Instituto de Altos Estudios Universitarios. <https://bit.ly/3hHvfPV>.

Comité de Derechos del Niño. (2001). *Observación General No. 1: Propósitos de la educación*.

Comité de Derechos del Niño. (2005). *Observación General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia*.

Comité de Derechos del Niño. (2009). *Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado*.

Comité de Derechos del Niño. (2011). *Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*.

Comité de Derechos del Niño. (2013a). *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.

Comité de Derechos del Niño. (2013b). *Observación General No. 16: Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*.

Comité de Derechos del Niño. (2013c). *Observación General No. 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*.

Consejo de Comunicación (2020). *“Foro virtual Niñez, Adolescencia y Medios de Comunicación”*. Memorias. Conclusiones.

Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017-2021, (2018). *Caracterización de la población de niñas y niños*. <https://bit.ly/3hL176g>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Defensoría del Pueblo, Laboratorio de la Comunicación, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. (2016) *Monitoreo a la franja de protección reforzada en medios televisivos. Análisis de la programación y publicidad de 15:00 a 18:00*. Quito.

Ferrer, M. (2016). *La autorregulación de la actividad informativa*. Cuadernos. Info.

Jauset, J. (2007). *Estadísticas para periodistas, publicitarios y comunicadores*. Barcelona: UOC.

Lazkano, I. (2014). Los códigos de autorregulación de los contenidos audiovisuales y sus efectos jurídicos. *Revista Vasca de Administración Pública*, 1881-1903.

López, M. (2011). Audiencias infantiles: Sus contextos de recepción. *Revista Nexus Comunicación*.

McQuail, D. (2010). *Department of Media & Communication Attenborough*. Obtenido de <https://www2.leicester.ac.uk/projects/oer/oers/media-and-communication/oers/ms7501/mod2unit11/mod2unit11cg.pdf>

Moretti M. (2020). *“Foro virtual Niñez, Adolescencia y Medios de Comunicación”*. Memorias. Consejo de Comunicación OMS. (11 de mayo de 2021). Detalle. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/detail/24-04-2019-to-grow-up-healthy-children-need-to-sit-less-and-play-more>

Perlado L. y Sevillano M. (2003). La Influencia de la televisión en los niños. *Enseñanza 21*. Ediciones Universidad de Salamanca. Págs. 163-178.

Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable. (2004). *Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia*.

RAE. (10 de mayo de 2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/audiencia?m=form>

Rodríguez A. (2005). *“Los efectos de la televisión en niños y adolescentes”*. Comunicar No.25. <https://bit.ly/3u89awn>

Silverstone, R. (1991). From Audiences to Consumers: The household and the consumption of communication and information technologies. *European Journal of Communication*, 135-154.

UNICEF. (29 de abril de 2019). Recomiendan que los niños no usen pantallas hasta los dos años. *Noticias ONU*.

Referencias Normativas

Convención Americana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Declaración de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959

Decreto Legislativo No. 0, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008

Ley No. 100, Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 737 de 03 de Enero de 2003

Ley 7/2010, Ley General de la Comunicación Audiovisual, BOE núm. 79, de 1 de abril de 2010, Referencia BOE-A-2010-5292

Ley s/n, Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de Febrero de 2019.

Resolución No. 031, Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social, Registro Oficial No. 354 de 15 de Octubre de 2014

Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989